



**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/193/2017.

**ACTORES:** OTÓN ARAGÓN  
SANTIAGO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN  
JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecisiete de abril de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JNI/193/2017**, relativo al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por Otón Aragón Santiago y otros, ciudadanos de las comunidades indígenas de El Porvenir y Zoquiapan Boca de los Ríos, mediante el cual impugnan la omisión del Consejo Municipal de San Juan Bautista Atatlahuca de desplegar los actos necesarios para la celebración de los comicios municipales extraordinarios, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Contexto.**

**1. Sentencia de este Tribunal.** El seis de marzo de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional dictó la sentencia correspondiente a los juicios **JDCI/05/2017** con sus acumulados,

**JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017**, cuyos efectos, entre otras cosas, fue decretar la **nulidad de la elección ordinaria** de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuaca Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis.

**2. Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El doce de abril de la pasada anualidad, dicho Tribunal dictó sentencia en los juicios **SX-JDC-130/2017 y acumulado**, en el que confirmó las consideraciones de este Tribunal en relación a la declaración de nulidad de la elección ordinaria en cita.

Así también ordenó al Congreso del Estado, que de manera inmediata procediera a designar un **Consejo Municipal en San Juan Bautista Atlatlahuaca**, únicamente por el tiempo que transcurriera entre su designación y la celebración de la Asamblea Electoral extraordinaria.

**3.- Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El dos de junio de la pasada anualidad, dicha Sala emitió sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave **SUP-REC-1131/2017 acumulados**, en la que determinó desechar de plano las demandas presentadas a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto que antecede.

**4.- Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, dicha Sala declaró fundado el **incidente de ejecución-1** de sentencia dictado en el expediente **SX-JDC-130/2017 y acumulado**, determinado vincular al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones tomaran las



medidas necesarias para designar de manera inmediata al Consejo Municipal de San Juan Bautista Atatlahuca.

**5.- Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca.** Con fecha de treinta de agosto del año dos mil diecisiete, dicho órgano mediante resolución recaída en el expediente **CPG/136/2017**, y acumulados **CPG/174/2017**, **CPG/224/2017** y **CPG/230/2017**, declaró procedente designar a los integrantes del Consejo Municipal de San Juan Bautista Atatlahuca.

**6.- Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, dicha Sala declaró improcedente el **incidente de ejecución-2** de sentencia dictado en el expediente **SX-JDC-130/2017** y **acumulado**, promovido por Otón Aragón Santiago y otros.

**7.- Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, dicha Sala determinó **desechar** el **incidente de ejecución-3** de sentencia dictado en el expediente **SX-JDC-130/2017** y **acumulado**, promovido por Otón Aragón Santiago y otros, en la parte correspondiente a la indebida integración del Consejo Municipal por parte del Congreso del Estado, y por otra parte, **determinó escindir** el planteamiento relativo a la omisión del Consejo Municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, de realizar los actos tendientes a la organización de la elección extraordinaria en el Municipio, **tenerlo por improcedente** ante el incumplimiento de agotar la cadena impugnativa y reencauzarlo a este Tribunal, para que conozca y se pronuncie sobre dicho planteamiento.

## **II. Juicio electoral.**

## **1.- Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/193/2017.**

**a) Acuerdo de Sala.** Mediante oficio número **SG-JAX-1299/2017**, de fecha veintiocho de octubre de la pasada anualidad, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el treinta y uno siguiente, la Sala Regional Xalapa remitió en copia certificada el acuerdo recaído en el **incidente de ejecución de sentencia-3**, relativo al expediente **SX-JDC-130/2017 y acumulado**, mediante el cual reencauza la parte escindida, descrita con anterioridad, para que sea este Tribunal quien conozca y resuelva lo correspondiente.

**b) Radicación y turno.** Por proveído de treinta y uno de octubre de la pasada anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito incidental ya precisado y ordenó registrarlo bajo el número **JNI/193/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido en ponencia el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos **JNI/193/2017**, y requirió el trámite de publicidad a la autoridad responsable.

**d) Acuerdo de trámite.** Con fecha veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, con el trámite de publicidad remitido por los consejeros de las agencias municipales, se dio vista a los actores para que realizaran las manifestaciones correspondientes.



**e) Acuerdo de trámite.** Con fecha trece de diciembre de la pasada anualidad, se requirió nuevamente el trámite de publicidad a los consejeros de la Cabecera Municipal.

**f) Acuerdo de trámite.** Con fecha nueve de enero de la pasada anualidad, de nueva cuenta se requirió el trámite de publicidad a los consejeros de la Cabecera Municipal, y se les amonestó.

**g) Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de fecha dos de febrero del actual, se tuvo a los consejeros de la Cabecera Municipal remitiendo la documentación relacionada con el trámite de publicidad correspondiente. En atención a lo solicitado en el informe circunstanciado, se requirió el informe respectivo a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**h) Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de fecha quince de febrero del actual se requirió por segunda ocasión el informe respectivo a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**i) Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del actual se agregaron a los autos el informe remitido por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Así también se tuvo por perdido el derecho de los actores a realizar manifestaciones en relación a las documentales con los que les dio vista mediante el acuerdo precisado en el inciso que antecede.

**j) Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo de veinte de marzo de la presente anualidad, se realizaron diversos requerimientos al Instituto Electoral local.

**k) Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo de seis de abril de la presente anualidad, se agregaron a los autos documentación diversa remitida por el Instituto Electoral local.

**l) Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de trece de abril del actual, el Magistrado instructor propuso el desechamiento del presente juicio, y

**m) Sesión Pública.** Con fecha diecisiete de abril del presente año, se llevó a cabo sesión pública en este Tribunal y se sometió a consideración del Pleno el proyecto correspondiente;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, toda vez que diversos integrantes de la comunidad originaria denominada San Juan Bautista Atlatlahuca, controvierten la omisión del Consejo Municipal de dicha municipalidad de desplegar los actos necesarios para la celebración de los comicios municipales extraordinarios.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal considera que, con independencia de cualquier causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso k) en relación con el numeral 11, inciso b), de la Ley de Medios de



Impugnación local, pues el presente juicio ha quedado sin materia.

En efecto, el referido artículo 10, párrafo 1, inciso k) establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación en cita.

A su vez, en el artículo 11, inciso b), del citado ordenamiento legal, se señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución reclamado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

La causal de improcedencia consistente en la falta de materia se compone de dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Empero, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Tal criterio ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>1</sup>.

**En el caso**, se actualiza la causal de improcedencia aludida, precisamente, porque de autos se advierte que el Consejo Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca emitió diversos actos que concluyeron en la celebración de la elección extraordinaria, omisión que se reclama y que dio origen al presente juicio.

En efecto, mediante los oficios IEEPCO/DESNI/914/2018 y IEEPCO/DESNI/921/2018 de veintitrés y veintiséis de marzo de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a esta Tribunal en copia certificada los expedientes de la elección extraordinaria del municipio en cita.

En ese sentido, en el presente juicio ha surgido un cambio de situación jurídica que produce la actualización de los

---

<sup>1</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues atendiendo a los efectos de asambleas comunitarias electivas celebradas en la municipalidad que nos ocupa, resulta evidente que la omisión que se reclama y que dio origen al presente juicio, quedó insubsistente, de lo cual deriva que en el presente juicio falta la materia de impugnación, por ende, es inconcuso que, si la pretensión de los promoventes era que el Consejo Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca desplegara los actos necesarios para la celebración de la elección extraordinaria, ésta ha sido colmada.

Circunstancia que, a juicio de este Tribunal, produce un cambio de situación jurídica ante la posibilidad de que los ahora actores puedan controvertir dicha elección, a través de los medios de impugnación ordinarios correspondientes, argumentado las violaciones planteadas en el presente juicio.

Sin que dicha conclusión pueda traducirse en una violación a su derecho de acceso a la justicia, ya que con ello se permite que ante la realización de la nueva elección, los promoventes puedan plantear en forma integral una debida defensa, tomando en cuenta la totalidad de elementos que consideren que trasgreden su esfera de derechos.

Además, ello es acorde con el principio de concentración procesal, el cual consiste en que éste se desenvuelva con continuidad, evitando que las cuestiones accidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental<sup>2</sup>.

Dicho principio tiende a que todas las cuestiones relativas a un mismo asunto sean resueltas de manera simultánea en una misma sentencia, lo cual supone que la contienda respecto de un mismo objeto no debe ser fragmentada. En ese sentido, la

---

<sup>2</sup> DEVÍS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, pp. 66-67.

presente controversia podrá ser analizada de manera conjunta por el instituto electoral local, de ser el caso, con el resto de las impugnaciones que sobrevengan con motivo de la calificación de la elección realizada.

Ello en virtud de que este Tribunal se vería impedido para analizar la validez de la elección referida, a la luz de los argumentos que se plantean en el presente juicio. De ahí que ante dicho cambio de situación jurídica, el presente juicio debe quedar sin materia.

Por tanto, al haber quedado sin materia el medio de impugnación, procede desechar de plano la demanda del presente juicio.

**Tercero.** Notifíquese al actor en los estrados de este Tribunal, mediante oficio a la autoridad responsable en los domicilios respectivos, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, finalmente por paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Otón Aragón Santiago y otros.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Secretaria General, Maestra María Itandehui Ruiz Merlín, quien autoriza y da fe.